



EXPEDIENTE: JDC/052/2018.
ACTORES: SALVADOR ALZAYACATL RAMOS HERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JDC/052/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, en contra de la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/NAL/243/2018 de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor, se tuvo por notificado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, y su escrito de demanda fue presentado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar los nombres y firmas autógrafas del impugnante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **B) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado el ciudadano Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 y 95 fracción VII de la multicitada Ley de Medios, toda vez que impugna una resolución



de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con la que considera que esa resolución violó su derecho político electoral.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, en el asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, en contra de la Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/NAL/243/2018 de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I.- DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática; II. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que le favorezca al actor, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse a sentencia.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio de los actores para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Palermo, número 293, entre Camelias y Justo Sierra, de la Colonia



Josefa Ortiz de Domínguez de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Juan Abdiel Coyoc Henández.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el día seis de mayo de dos mil dieciocho, signado por la María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en Bajío 16 A Colonia Roma Sur, C.P. 06760, Ciudad de Mexico, correo electrónico cngv@prd.org.mx.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.